

RAD: 630013103001 2021 0029200

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Q., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La demanda de la referencia debe ser inadmitida para que se aclaren los siguientes aspectos:

1. En la demanda se indica que los señores Mauricio Alberto Caicedo y David Camilo Jiménez fueron contratados por los señores William Alberto Gaviria y Adiel Beltrán. El señor José Hernando Rodríguez Hurtado y otros fueron contratados por el señor Javier González quien a su vez era contratista de la obra, quien a su vez tenía órdenes expresas y directas de los señores Mauricio Alberto Caicedo y David Camilo Jiménez ingenieros y arquitectos responsables. Indicará cuál fue el contrato celebrado entre el señor Rodríguez Hurtado y el señor Javier González y si en virtud de dicha contratación se encontraba vinculado al sistema de seguridad social.
2. Precisaré qué clase de responsabilidad se invoca: si contractual o extracontractual, pues en la pretensión no se indica y en los hechos se hace referencia a una contratación entre la víctima y los demandados.
3. Si bien se cobran perjuicios de orden patrimonial no cuenta la demanda con juramento estimatorio. Debe recordarse que éste debe ser razonado, explicando de dónde procede cada uno de los rubros que se cobra y su estimación.
4. Deberá indicar la dirección física donde pueden ser ubicados los demandantes.
5. Deberá indicar la dirección física donde pueden ser ubicados los demandados, en caso de desconocerlas, así deberá expresarlo.
6. En los perjuicios denominados lucro cesante y daño emergente se cobran fisiológicos, en los hechos no se hace referencia a los mismos, no se entiende la razón por la cuál estos perjuicios son fisiológicos, cuando además se cobra daño a la vida de relación. Además se hace referencia a una cuantía pero no se indica si es para ambas o para cada una de las demandantes.
7. La solicitud de prueba testimonial debe cumplir con los requisitos del Art. 212 del C.G.P. en especial indicar sobre cuáles hechos declarará cada uno de los testigos.
8. Los demandados no puede ser testigos, por lo que adecuaré la petición al medio de prueba que corresponde.
8. En la relación de hechos se hace referencia a aquellos enunciados en los hechos de la demanda, pero debe consignarse cuáles son para poder proceder a su decreto.
9. Indicará si el informe médico forense de necropsia será tenido con prueba y en caso tal, explicará cuál es el objeto de otro informe pericial e indicará sobre qué puntos específicos deberá declararse en el nuevo dictamen, el cual debe ser aportado por la parte a la luz de lo establecido en el Art. 227 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal instaurada por NORALBA JIMÉNEZ CEBALLOS y conceder el término de cinco (5) días para su subsanación, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para representar a los reclamantes al Dr. VÍCTOR MANUEL CHARA MUÑOZ.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3757b637538c461da4e829367c36d420270b9974f89331385940c32a316a4383

Documento generado en 02/11/2021 06:52:05 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**